

Valledupar, 07 de octubre de 2020

Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia regulada por el art. 72 C.P.T. y S.S. en razón a que mediante comunicación telefónica sostenida por el demandante con la titular de este despacho informó que no cuenta con acceso a internet ni herramientas tecnológicas, además de carecer de abogado dada la renuncia del estudiante de derecho asignado y que la Universidad Popular del Cesar le indicó que no era posible en ese momento asignarle un nuevo estudiante de derecho por estar en proceso de matrículas. Así mismo se deja constancia que en esa misma comunicación el demandante autorizó recibir notificaciones vía WhatsApp al número celular 311-612-7241 que corresponde a una hija de nombre María Altamar. También se informa que mediante mensaje de texto radicado a través del correo institucional de este despacho judicial, el pasado 1º de septiembre se aportó poder autenticado ante Notario Público por el demandado al abogado Victor Pone Parodi, que se agregó al expediente . Provea.



CARLOS ANDRES MONTERO AMAYA

Sustanciador

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR

Valledupar, 07 de octubre de 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 20001 41 05 001 2018 00805  
DEMANDANTE: JOSE LUIS ALTAMAR CANTILLO  
DEMANDADO: GALINDO CORREA ACEVEDO  
AUTO No.: 0793-2020

Vista la nota secretarial que antecede esta agencia judicial advierte que mediante auto fechado el 25 de agosto de 2020, se fijó el día 02 de septiembre del año que avanza a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, trámite y fallo regulada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, no fue posible su realización dado que el demandante puso en conocimiento de esta judicatura vía telefónica que carece de conexión por internet, de herramientas tecnológicas y también de abogado dada la renuncia del estudiante de derecho que le fue asignado por la Universidad Popular del Cesar, ente donde le informaron que estaban en proceso

de matrículas y en esas condiciones no podían asignarle un nuevo estudiante de derecho para su caso, lo que impone la reprogramación de tal diligencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código de Procedimiento del trabajo y de seguridad Social, "El Juez podrá modificar los autos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso", por consiguiente, el despacho reprograma como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 29 de octubre de 2020, a las 8:30 de la mañana.

En la oportunidad señalada se llevarán a cabo las diligencias y etapas anunciadas en auto de fecha 11 de marzo de 2020, de manera que las partes deberán tener en cuenta las prevenciones ya realizadas. Así mismo deberán tener en cuenta y observar lo enunciado en auto del pasado 25 de agosto en cuanto a que la audiencia programada se hará de manera virtual, además del protocolo de audiencias virtuales de este despacho judicial que ya fue socializado con las partes y sus apoderados judiciales.

Ahora, de cara a la renuncia del poder otorgado presentada por el estudiante de derecho JUAN CARLOS APEZ MARTINEZ por su condición de egresado de la Universidad Popular del Cesar, que mediante auto de fecha 20/11/2019 no fue aceptada por este despacho por falta de comunicación a su poderdante, este despacho retoma tal solicitud para esta vez acceder a la aceptación de dicha renuncia, en razón a que el demandante vía telefónica manifestó su conocimiento sobre tal circunstancia y haber hecho diligencias ante la mencionada universidad para su reemplazo, cumpliéndose de esta manera las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, asunto sobre el cual se ordenará por Secretaría oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, para que previo estudio del caso del demandante le asigne un Defensor Público al demandante que garantice su defensa técnica en el desarrollo del presente proceso.

En atención que el demandante también puso en conocimiento de esta judicatura que no cuenta con los medios tecnológicos para acceder virtualmente a la audiencia ya programada, este despacho adoptará medidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que contempló el hecho que en muchos lugares del país, incluyendo autoridades judiciales, no cuentan o no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y con el fin de que a los usuarios de la administración de la justicia se les facilite dicho acceso, se dispuso que los municipios y personerías, y otras entidades públicas en la medida de sus posibilidades, presten su colaboración en ese sentido.

De acuerdo con lo anterior, se solicitará a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, desplegar las actividades o actuaciones a que haya lugar en la medida de sus posibilidades para garantizar la comparecencia del demandante a través de medios tecnológicos a las diligencias virtuales programadas por este despacho, en virtud de su derecho de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, dado que manifestó carecer de medios tecnológicos, ello en virtud de lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que rezan:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

Finalmente, atendiendo la falta de abogado y acceso a internet antes enunciada por parte del demandante y en razón a que vía telefónica autorizó ser notificado de las decisiones adoptadas por este despacho vía WhatsApp al número de celular indicado en el informe secretarial, se dispondrá ordenar la notificación del presente auto por ese medio tecnológico, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º antes transcrito. De igual manera se reconocerá personería jurídica al abogado VICTOR PONCE PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.636.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandado GALINDO CORREA ACEVEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado el 1º de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional de este despacho judicial, que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 29 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para la celebración de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se aplicará lo pertinente del art. 77 de esa misma codificación, diligencia que se celebrará de manera virtual atendiendo lo ya señalado en los autos de fechas 11 de marzo y 25 de agosto del año que avanza, además de las reglas contenidas en el protocolo de audiencias de este despacho judicial.

Calle 15 N° 5-06 ANTIGUO EDIFICIO TELECOM Piso 2.

Valledupar, Cesar

Correo electrónico: [j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por el demandante, presentada por el estudiante de derecho JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

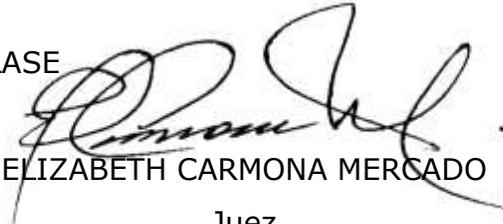
TERCERO: Oficiarse por Secretaría a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar para que esta entidad disponga el estudio del caso del señor JOSE LUIS ALTAMAR CANTILLO y le asigne un Defensor Público para la defensa de sus derechos e intereses en el presente proceso, que le garantice una defensa técnica. Con el oficio respectivo suminístrese a la Defensoría del Pueblo el expediente virtual del proceso, así como los datos de identificación, dirección y teléfono de contacto del demandante.

CUARTO: Exhortar a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, para que en medio de sus posibilidades, adelante las gestiones necesarias para garantizar la comparecencia del demandante por medios tecnológicos a la diligencia virtual en la fecha programada por este despacho judicial, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado VICTOR PONCE PARODI, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandado GALINDO CORREO ACEVEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

SEXTO. NOTIFICAR del contenido de esta providencia a las partes por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). **Notifíquese al demandante** del contenido de este proveído, además, por vía WhatsApp al número celular 311-6127241, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

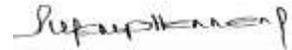
  
ELIZABETH CARMONA MERCADO

Juez

Proyectó: CAMontero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N° 068  
Hoy 08/10/2020, Hora 8:00 A.M.



LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ  
Secretaria